

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministeros, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTICULAR DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion (1)

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeración especial correlativa, además de la prevenida en el art. 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, según los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras «Sección primera ó segunda,» ó la que corresponda.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 9.^o, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato: los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 236. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores ar-

tículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, según lo dispuesto en el art. 232, cada sección se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 237. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 238. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 239. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiera firmar.

Art. 241. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 242. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro en la forma que derminen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y

firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia en su caso de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusión; pero sin admitir entre tanto ningún otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 243. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro serán nulos.

Art. 244. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción, y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviera el título después de los referidos treinta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentación en vista del documento

que deberá presentar el interesado al Registrador siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que exprese quedar cumplido y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán en legajos, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 250. Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse también la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrito y se pondrá una nota que exprese la cancelación, sin perjuicio de la que también deba ponerse en aquel título.

Si no se presentase la referida escritura de constitución de la hipoteca, se acompañará al título copia en papel común, sin necesidad de que contenga firma alguna; debiendo el Registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original, y extender y firmar la nota de conformidad, si resultare, cuya nota firmará asimismo el interesado ó quien en su representación haya presentado la copia; y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentación.

Art. 251. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el

(1) Véase el número anterior.

art. 244, después de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 252. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación podrán exigir que, antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notare en ella algún error ú omisión importante, podrán pedir que se subsane acudiendo al Presidente de la Audiencia, ó su delegado en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis días.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba extender, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

TÍTULO VII.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.

Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales ó indicaciones de referencia, aunque los títulos no obran en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar a conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes a ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificaran sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos a conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 257. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que a su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 258. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al artículo 30, no habrá lugar á rectificación, y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 259. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título sin cambiar por eso el sentido ge-

neral de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresarse en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme á lo prevenido en el artículo 30.

Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo título ántes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagaran los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

TÍTULO VIII.

De la dirección é inspección de los registros.

Art. 265. Los Registros dependerán exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 266. Se restablecerá, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Gracia y Justicia, la Dirección general del Registro de la propiedad y del Notariado.

Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la citada Dirección general en las vacantes que ocurran se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los Auxiliares previa oposición.

Los expresados Subdirector, Oficiales y Auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado á fin de que por escrito de explicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas expresadas en el párrafo anterior, los que las desempeñen disfrutará los mismos derechos concedidos á los Profesores en el art. 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 267. Corresponde á la Dirección general del Registro de la propiedad:

Primero. Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, ó adoptar por sí en los casos que determinen los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias como también los que tengan por objeto la separación de los empleados en la Dirección general ó de los Registra-

2

dores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de esta ley, ó de los reglamentos en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registros del Reino, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias y aun con los Presidentes de los Tribunales de partido ó con los Jueces municipales delegados para la inspección de los Registros, y con los mismos Registradores cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Dirección, su organización y planta se fijarán por el reglamento.

Art. 268. Los Presidentes de las Audiencias serán inspectores de los Registros de su territorio, y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponden por medio de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Tribunal de partido, ejercerá la delegación el Presidente que el de la Audiencia designe.

Si en el pueblo del Registro no hubiere Tribunal de partido, el Presidente de la Audiencia podrá conferir la delegación al Juez municipal del mismo ó a otro de alguno de los pueblos inmediatos, si lo considera conveniente.

Art. 269. Los Presidentes de Audiencias ó sus delegados visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 270. Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo creyere necesario, en un Magistrado de la Audiencia ó en un Presidente del Tribunal de partido cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

El Director podrá practicar por sí ó por medio del Subdirector ó alguno de los Oficiales ó Auxiliares las visitas extraordinarias de los Registros que estime oportunas.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el art. 269, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Gracia y Justicia un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los registros, ó cualquiera infracción de la ley ó de los reglamentos para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infracción notada pudiere ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposición de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algún Registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios,

conforme á lo dispuesto en el art. 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algún Registrador, nombrará otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal del partido cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Presidente del Tribunal del partido dudare sobre la resolución que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el del Tribunal del partido ó por el Registrador tuviere la misma duda, elevará la consulta al Gobierno.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar a la consulta del Registrador impida extender algún asiento principal en el Registro de la propiedad se hará una anotación preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 42.

La resolución á la consulta en tal caso se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta días señalados para la duración de dichas anotaciones en el art. 96.

Si no se comunicare dicha resolución en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotación.

Art. 278. Por la anotación preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Continúa la lista de los Ayuntamientos que han felicitado al Gobierno por la presentación de la candidatura del duque de Aosta para rey de España.

Algora.

Torrubia.

Conlemios de Arriba.

Hontanillas.

Salmeron.

Valdenuño Fernandez.

Felipe Martinez, vecino de El Re-
cuenco.

Ayuntamiento y vecinos de Galva.

Regidores del Ayuntamiento de Val-
fermoso de Tajuña.

Maestro de Instrucción primaria de
Galve.

Subdelegado de Medicina y Cirujía de
Cantalajas.

Alcalde y dos Regidores del Ayunta-
miento de Cantalajas, en unión de varios
liberales.

Circular núm. 11.

A los efectos del art. 4.º del Regla-
mento de 27 de Julio de 1853, se publi-
ca á continuación las nóminas de los pro-
pietarios á quienes comprende la expro-
piación de los terrenos que deben agre-
garse para el ensanche del Cementerio de
esta capital, y á fin de que en el término
improrogable de diez días, hagan las re-
clamaciones que á su derecho convenga,
con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de
Julio de 1836.

Guadajajara 6 de Diciembre de
1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, con fecha de ayer, se ha servido ordenar a esta Administracion, se inserte en el Boletin oficial de la provincia el siguiente anuncio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general con fecha 24 del corriente la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, enterado de lo expuesto por V. I. a este Ministerio con motivo del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Direccion general el dia 21 del corriente mes para contratar la adquisicion de 11 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de los Estados Unidos, y en cuyo acto solo se presento una proposicion suscrita por D. Juan Bautista Bayarri, a nombre y como apoderado de Don Jose Domenech, en que este interesado ofrecia entregar cada kilogramo de aquel articulo al respecto de una peseta y 19 centimos, siendo el tipo señalado por la Hacienda el de 90 centimos de peseta, se ha servido disponer, conforme lo que V. I. propone, que se declare sin efecto dicho acto, y que se proceda a celebrar segunda subasta el dia 15 de Diciembre proximo bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien deberan rectificarse en este sentido, publicandose al efecto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias y fijandose edictos en los sitios de costumbre de esta capital.

De orden de S. A. lo digo a V. I para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, la cual tendra lugar el expresado dia 15 de Diciembre proximo en esta Direccion general, a la hora, en la forma y bajo las mismas condiciones de la subasta anterior, cuyo pliego se inserto en la Gaceta del 19 de Octubre ultimo, num. 292.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.— El Director general, Lope Gisbert.»

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1870.— El Administrador.—P. O.—Felix de Hita.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, con fecha 3 del actual, se ha servido ordenar a esta Administracion, se inserte en el Boletin oficial de la provincia, el siguiente anuncio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general, con fecha 24 del corriente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, conformandose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que el dia 20 de Diciembre proximo se celebre en esa Direccion general una subasta publica con objeto de adquirir 707 000 kilogramos hoja habana vuelta-arriba de la isla de Cuba con destino al surtido de las Fabricas de tabacos de la Peninsula en los meses de Febrero a Junio del corriente año economico, y que entregara el que resulte contratista en los de Febrero, Marzo y Abril proximos venideros, bajo las condiciones que sirvieron de base a las dos subastas celebradas sin resultado en 30 de Julio y 20 de Setiembre ultimos, si bien deberan hacerse las rectificaciones que corresponda; armonizandolas con lo dispuesto en la presente orden, publicandose en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y fijandose edictos en los sitios publicos de costumbre

JUZGADO MUNICIPAL de Somolinos.

D. Gabriel Ramirez y Perez, Juez municipal del distrito de Somolinos.

Hago saber: Que para cumplir lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la villa de Alienza, en providencia dictada en el expediente formado para llevar a ejecucion en sentencia pronunciada sobre la causa seguida contra Luis Chicharro Martin y otro consorte, vecinos de dicho pueblo, por sustraccion de maderas de monte ajeno y a la responsabilidad de 415 pesetas, que importan las costas ocurridas en la tramitacion, se saca a subasta la finca siguiente:

Finca urbana.

Se saca a publica subasta una casa-habitacion y morada situada en la calle de las Huertas, dentro del casco de la poblacion de Somolinos, señalada con el número 25, compuesta de tres pisos, con sus divisiones y apartados correspondientes para el servicio de un Labrador agricola; linda por la derecha entrando en ella por su puerta principal y rumbo E. casillo y cocedero, propiedad de Luis Chicharro, por la izquierda O. casillo de Manuel Chicharro, por la espalda M. callejon que estrecha con casa de Jose Perez Olmo y P. la calle publica, que es por donde tiene la entrada; se halla tasada la finca en seiscientos veinticinco pesetas. 625

El remate se verificara en la Sala del Juzgado municipal, de diez a doce de la mañana, trascurridos veinte dias de como el presente anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, y no se admitira postura que no cubra los dos tercios de la tasacion que sirve de base para el remate.

Y se anuncia al publico para los efectos correspondientes.

Somolinos 29 de Noviembre de 1870.—Gabriel Ramirez.—Tomás Nieto y Cerezo, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL de Valdeancheta.

D. Hilarion Salgado, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: que para hacer pago a D. Apolinar Sanz, Alcalde popular del mismo, de 63 centimos de peseta que es en deber Estanislao Remartinez, vecino de Espinosa de Henares, por abono de la contribucion del impuesto personal del año de 1869 a 70, y costas causadas en el expediente de juicio verbal y se causen hasta su total solvencia, se sacan a pública subasta los bienes siguientes, embargados al referido Estanislao, los cuales con su tasacion son a saber:

Una viña sita en el Arroyo de Sotojo, en esta jurisdiccion, de haber seis celemines, ó sean 18,11 áreas, que contienen 200 vides; linda al Saliente camino de Sotojo, Mediodía herederos de Gerónimo Lopez, Norte Ignacia Cemillan y Poniente el arroyo, tasada en 100 pesetas.

El remate tendra lugar en la Audiencia de este Juzgado municipal, a los veinte dias siguientes de como aparezca el presente inserto en el Boletin oficial de la provincia, y hora de las nueve de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia al publico para que llegue a conocimiento de las personas que gusten interesarse en el remate.

Dado en Valdeancheta a 3 de Diciembre de 1870.—El Juez municipal, Hilarion Salgado.—Por su mandato.—Santos de la Fuente, Secretario.

Por su mandato.—Juan Cerrada, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL de Canredondo.

A los ocho dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, previa la venia del Sr. Gobernador civil de la misma, segun prescribe la real orden de 3 de Abril de 1839, tendrá lugar la subasta de las fincas rústicas, sitas en esta jurisdiccion, que les han sido embargadas a los sujetos que a continuacion se expresan, vecinos de la misma, por débitos de contribuciones atrasadas de los años 1868 a 69 y 1869 a 70.

A Tiburcio de Toro. Una tierra, sita en parage llamado Mejalatana, de seis celemines en sembradura; linda con Andrés Moranchel y camino de Navajo, tasada en..... 60 »

Juan José de Toro. Otra en la Pared de las Heras, de dos celemines; linda Marcelino Escribano y Nicolás Delgado, en..... 30 »

Basilia Puente. Otra en los Tejares, de ocho celemines; linda camino de Ruguilla y Pedro Lopez Delgado, en..... 60 »

Nicolás Puente. Otra en la Nava, de seis celemines; linda Cipriano Lopez y senda de Sotososos, en.... 35 »

Juan Francisco Lopez. Otra en el Contornillo, de cuatro celemines; linda Pedro Lopez y Lopez y herederos de Valentin Mencia, en.... 15 »

Juan Moranchel. Otra en la calle de los Haces, de siete celemines; linda Narciso Caballero y Lúcio Romo, en..... 105 »

Bonifacio Romo. Otra en el camino de Sacecorbo, de ocho celemines; linda el dicho camino y zopotero con escabozos de otras heredades, en..... 20 »

Jacinto de Toro. Otra en la Horea, de tres celemines; linda Felix Delgado y Manuel Martinez, en..... 11 25

Estanislao Lopez. Otra en los Poleares, de seis celemines; linda Celestino Rata y Pedro Lopez Delgado, en..... 50 »

Matias del Amo. Otra en los Pradillos, de dos celemines; linda Celedonio del Amo y Marcelino Escribano, en..... 15 »

Valentin Martinez. Otra en donde se sume el agua, de dos celemines; linda Nicolás Gil y Nicolás Puente, en..... 10 »

Eduardo de Toro. Otra en la Nava, de dos celemines; linda Marcelino Escribano, en..... 15 »

Cuya subasta tendrá lugar en los Estrados de estas Casas consistoriales, a las diez de la mañana, ante el Sr. Juez municipal de la misma.

Canredondo 28 de Noviembre de 1870.—El Juez municipal, Esteban Sotoca.—P. S. M.—Marcelo Cerrato, Secretario.

Nómina de los propietarios a quienes comprende la expropiacion del terreno que debe agregarse para el proyecto de ensanche del Cementerio de esta capital.

Table with columns: NOMBRES, Clase de terrenos, Metros superficiales que se expropian. Rows include D. Pedro Pablo Gomez, Antonio Revuella, Tierra de labor, Idem, 4.423, 428.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por el presente mi primer edicto y término de treinta dias, a contar desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo a cuantos se consideren con derecho en concepto de herederos de D. Pedro Blás Corral, natural de Alócén, que falleció sin testar en la villa de Veles, el 12 de Setiembre de 1841, para que dentro del referido término comparezcan en este Juzgado con la documentacion necesaria y en debida forma a hacer valer el de que se crean asistirles; en la inteligencia de que pasado que sea sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar y continuaré las diligencias con arreglo a derecho.

Dado en Pastrana a 1.º de Diciembre de 1870.—Toribio de la Mata.—Por mandato de su Señoría.—Felix Garralon.

JUZGADO MUNICIPAL de Robledillo de Mohernando.

D. Mariano Peñafiel Herbás, Juez municipal de Robledillo de Mohernando, en el partido judicial de Guadalajara.

Hago saber: que teniendo que hacer cargos en juicios verbales de faltas a José Vicente Gallego, natural de Aldeadávila de la Rivera, partido judicial de Vitigudino, en la provincia de Salamanca, guarda mayor que fué de la sociedad de caza de la dehesa boyal de Malaguilla, é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza por medio del Boletin oficial de la provincia y Estrados de este Juzgado, a fin de que comparezca en la Audiencia del mismo el 14 del actual, a las doce del dia, a contestar a los cargos que se le hagan por los hechos que cometió en esta villa la noche del 16 de Junio último, calificados de faltas por el Juzgado de primera instancia del partido, cuyo auto de inhibicion fué aprobado por la Audiencia del Territorio; pues de no comparecer en dicho dia y hora le parará el perjuicio que haya lugar.

Robledillo de Mohernando 3 de Diciembre de 1870.—Mariano Peñafiel.—

de esta capital.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertirse en cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden de S. A.:

1.º Que la entrega de los 707.000 kilogramos de hoja habana vuelta-arriba que se contratan ha de realizarse en los siguientes plazos y cantidades:

| | Kilogramos. |
|-----------------------------------|----------------|
| En el mes de Febrero de 1871..... | 240.000 |
| En el de Marzo de id..... | 240.000 |
| En el de Abril de id..... | 227.000 |
| | 707.000 |

2.º Que la subasta se celebrará en esta Dirección general el día 20 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde.

Y 3.º Que las condiciones á que ha de sujetarse el servicio de que se trata serán las mismas que para la contratación de 1.427.000 kilogramos de la propia clase de tabaco se publicaron en la *Gaceta de Madrid*, núm. 227, correspondiente al día 13 de Agosto último, si bien deberán entenderse rectificadas en cuanto se relacione con las fechas de las entregas y número de kilogramos que ahora se contratan.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1870.—El Administrador.—P. O.—Félix de Hita.

Hallándose existentes en la Administración de Rentas de Sigüenza los envases vacíos que á continuación se expresan, tendrá efecto el remate de ellos en pública subasta en dicha ciudad, á los ocho días de anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, ante el Administrador de la misma y con asistencia del Oficial interventor y Escribano público; advirtiéndose que se dividirán en lotes de diez cajones cada clase, no admitiéndose postura que no abrace un lote y cubra el tipo que se señala.

| Numero y clase de cajones. | Tipo de cada uno para la subasta. | |
|------------------------------|-----------------------------------|--------|
| | Peset. | Cénts. |
| 9 de peninsulares de 2.º.... | 1 | » |
| 32 de cigarros comunes..... | » | 75 |
| 130 de tabacos picados..... | » | 50 |
| 16 de cigarros de papel..... | » | 50 |

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1870.—El Administrador, José María Ulloa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Auñón.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en 20 del actual para el aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte Veguillas de los propios de esta villa para 300 cabezas lanares, al tipo de 3 céntimos de peseta cada una, se saca á segunda subasta, bajo las mismas condiciones generales y especiales del expediente que obra en la Secretaría, para el día 20 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en las Casas consistoriales.

Auñón 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Julian Alique.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renales.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del aprovechamiento de los pastos concedidos á

esta villa, para 650 cabezas de ganado lanar y 180 de cabrío, bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada una de las lanares y de una peseta 50 céntimos cada una de cabrío, y que ha de tener lugar en la Dehesa de los Hoyos y en la Lastrilla y Enebrales, de estos propios, se anuncia segunda subasta bajo los mismos tipos y condiciones que aparecen en el plan de aprovechamientos forestales de 7 de Agosto último, la que tendrá lugar el día 21 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana.

Renales 21 de Noviembre de 1870.—P. O.—El Regidor primero, Eustaquio Anton.—P. S. M.—Antonio Alonso y Caballero, Secretario.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del aprovechamiento de las leñas del monte Robledal, denominado Lastrilla, perteneciente á los propios de esta villa, calculado en 35 993 arrobas de leña, justipreciada en 1.242 pesetas, se anuncia segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, la que tendrá lugar el 21 de Diciembre próximo, á las doce en punto de su mañana.

Renales 21 de Noviembre de 1870.—P. O.—El Regidor primero, Eustaquio Anton.—P. S. M.—Antonio Alonso y Caballero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Semillas.

Con la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil se subastan 49 maderas de pino, depositadas en esta Alcaldía por el tipo marcado de 6 pesetas 50 céntimos, teniendo lugar la subasta el día 23 de Diciembre próximo, en la Casa consistorial de este pueblo á las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, Regidor Síndico, dos testigos y Secretario de la Corporación.

Semillas 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Lino Domínguez.—Toribio F. García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pozancos.

Se sacan á segunda subasta los pastos que resultan sobrantes en el monte de esta villa, para 50 cabezas de ganado cabrío, bajo el tipo de una peseta 50 céntimos de idem.

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial de este Ayuntamiento el día 23 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, bajo los tipos expresados y con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Pozancos 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Juanas.—Matías Vazquez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anchueta del Pedregal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos que han de aprovechar 10 cabezas de cabrío en la Dehesa del agregado Tordelpalo, se anuncia otra tercera que tendrá lugar ante mi Autoridad el día 20 de Diciembre próximo, á las doce de dicho día, bajo el tipo de la anterior subasta.

Anhueta del Pedregal 27 de Noviembre de 1870.—El Regidor primero, Timoteo Juberías.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alustante.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del aprovechamiento de pastos para 60 vacas en la dehesa y monte Pinar de este pueblo, se saca á segunda subasta, bajo las condiciones generales y especiales que obran en

la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 24 de Diciembre próximo y hora de las dos de la tarde.

Alustante 24 de Noviembre de 1870.—El Presidente, José Izquierdo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Anton, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Galve.

Con la autorización superior se sacan á pública subasta 40 dobleros que se hallan depositados en esta Alcaldía por el sobreguarda de la primera comarca, bajo el tipo de 10 pesetas que han sido valorados; cuyo remate tendrá lugar el día 24 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana.

Galve 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Jerónimo Herreros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Condemios de Abajo.

Prévia la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastarán en esta Alcaldía el día 24 de Diciembre próximo, 12 cabrios, una sexma y una troca, que fueron depositadas en esta Alcaldía por el sobreguarda don Prudencio Casalo, bajo el tipo de 6 pesetas, las cuales son procedentes del monte Pinar de estos propios.

Condemios de Abajo 24 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan José Parra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Júcar.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos sobrantes que corresponden a 150 cabezas de cabrío, se sacan a segunda subasta, que tendrá lugar en la Sala consistorial el día 24 del próximo Diciembre, á las doce de la mañana, bajo el tipo de una peseta 50 céntimos, cuyo disfrute tendrá lugar en las dehesas Parral y Hoz, bajo las condiciones que aparecen en el expediente formado al efecto.

Júcar 24 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Enrique Ballesteros.

ALCALDIA POPULAR de Tendilla.

No habiendo aceptado los ganaderos vecinos de esta villa, el aprovechamiento de pastos sobrantes para 130 cabezas lanares, al precio de 50 céntimos de peseta cada una, se anuncia la segunda subasta, la cual tendrá efecto el día 20 de Diciembre próximo á las once de su mañana, para lo cual se halla de manifiesto el expediente en la Secretaría de Ayuntamiento.

Tendilla 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Pablo L. Cortijo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Huerce.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 24 del actual ante mi Autoridad, para el aprovechamiento de pastos que ha de tener lugar en la Dehesa carrascal de estos Propios, para el número y clase de ganado que figuran en el plan general, se anuncia segunda subasta bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera, la cual tendrá lugar el día 26 de Diciembre próximo, á las once de la mañana en la Sala consistorial de este distrito.

La Huerce 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Roman Robledo.

ALCALDIA POPULAR de Yélamos de Abajo.

Habiéndose celebrado el día 20 del presente la primera subasta de los pastos del monte Umbria de estos Propios, para 200 cabezas de lana y 30 de cabrío, han

sido adjudicados para 100 cabezas de las primeras y diez de las segundas, por cuya razón se sacan á segunda subasta los pastos restantes ó sean para 100 cabezas de lana y 20 de cabrío, bajo el tipo y pliego de condiciones que en la anterior.

La subasta se celebrará el día 25 de Diciembre y hora de las diez de su mañana.

Yélamos de Abajo 27 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Casimiro Arroyo.—P. S. M.—Juan M. Gallego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miedes.

Se rematan el día 24 del presente mes, 2 chopos del plantío de esta villa, cortados fraudulentamente, por tipo de 16 pesetas.

Miedes 1.º de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Faustino Ortega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Robledo.

A los 30 días de como aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, y con el beneplácito del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan 13 paños de pino de 12 pies, y 2 trozos de á 7, que se hallan depositados en esta Alcaldía por los empleados del ramo, bajo el tipo de 2 pesetas y 75 céntimos.

Robledo 24 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Atanasio Alonso. P. O.—Leon Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Matarrubia.

A los treinta días de como aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se sacan á pública subasta las leñas del cuartel de monte de estos propios, titulado Valdelagua, bajo el tipo rebajado de 1 0 0 pesetas y demás condiciones facultativas y económicas que se hallarán sobre la mesa en el acto del remate, y antes en la Secretaría del Municipio.

Matarrubia 20 de Noviembre de 1870.—Manuel Cañeque.

| FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA. | | | |
|---|-------------------|--------------------|-------------------------|
| MES DE NOVIEMBRE DE 1870. | | | |
| Nota de los artículos comprados para la expresada Factoría durante el presente mes. | | | |
| Días. | PRECIOS. Pesetas. | VENDEDORES. | PAGA. Quilates. marcos. |
| 22 | 3 | Bernardo Moya..... | 20 |

Guadalajara 30 de Noviembre de 1870.—El Administrador, Miguel Cerrada.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncer.